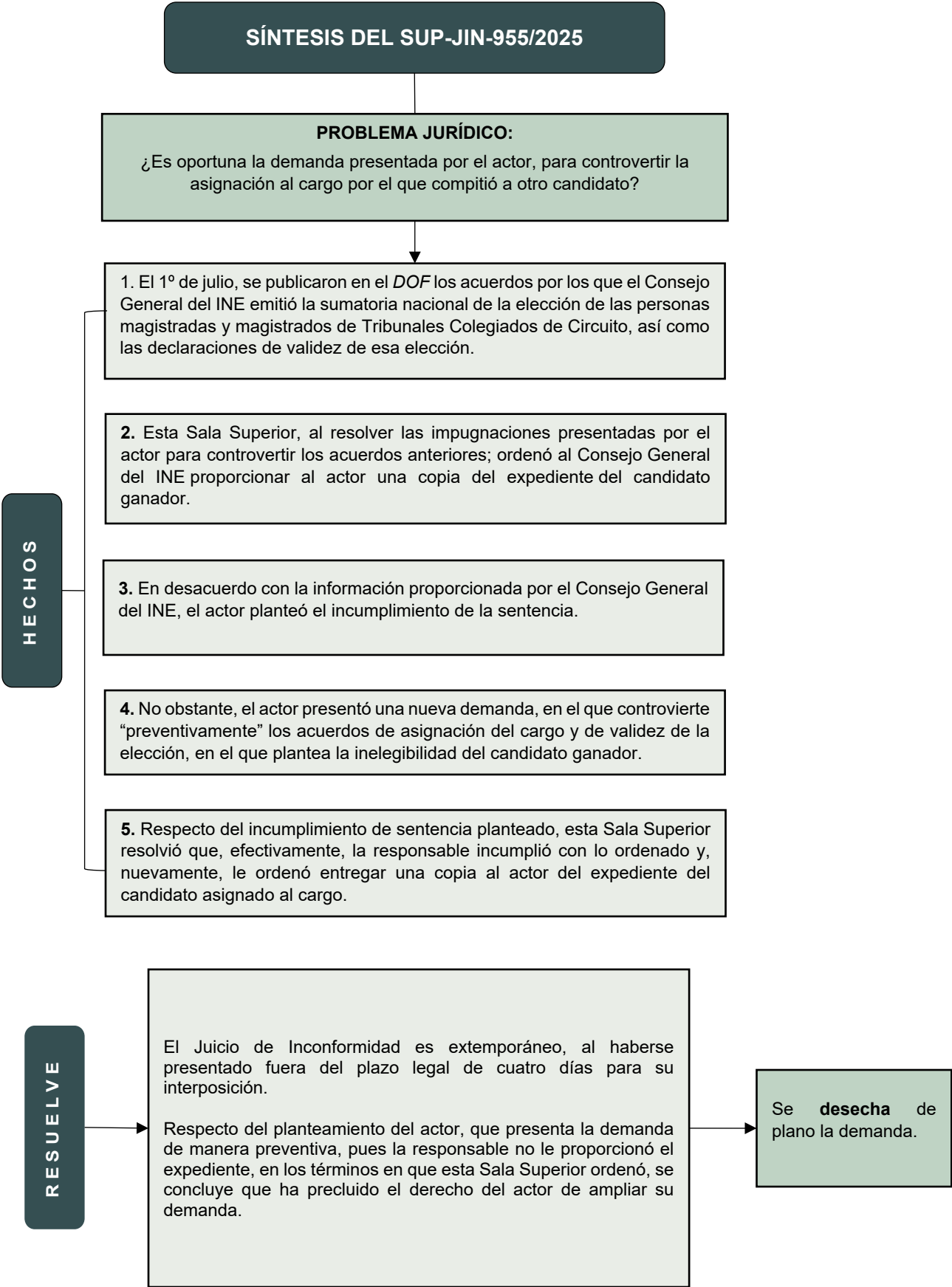




JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-955/2025

ACTOR: MAURICIO MANUEL CAMPOS
GAY

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: FRANCISCO
ALBERTO SANTAMARÍA IBARRA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORÓ: BRENDA DENISSE
ALDANA HIDALGO Y MOISÉS
GONZÁLEZ VILLEGAS

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del juicio citado al rubro, promovido por Mauricio Manuel Campos Gay, candidato a magistrado de Circuito, en contra de los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, ya que la demanda se presentó de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. PUNTO RESOLUTIVO	6

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor fue candidato a magistrado en Materia Penal y Administrativa del VIII Circuito (Coahuila), pero no obtuvo el triunfo. En un juicio previo, esta Sala Superior ordenó al Consejo General del INE a entregar al actor una copia del expediente del candidato asignado al cargo y dejó a salvo sus derechos para que, en su caso, presente una nueva impugnación en el plazo de 4 días, contados a partir de que la autoridad responsable le otorgue de manera completa el referido expediente.
- (2) El 23 de julio, el actor presentó una nueva demanda de manera “preventiva”, alegando que, a la fecha, la responsable no había cumplido con ordenado por esta Sala Superior en los juicios previos.
- (3) Por ello, en un primer momento, esta Sala Superior debe analizar la procedencia de la demanda y, en su caso, el fondo de los agravios.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Acuerdo INE/CG227/2025.** El 21 de marzo, el Consejo General aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Circuito². En ese listado, se incluyó al actor como candidato a magistrado en materia en Materia Penal y Administrativa del VIII Circuito y, como resultado del procedimiento de asignación aleatoria de los distintos distritos judiciales, se le asignó el Distrito Judicial Electoral 1, para competir por ese cargo.

² Véase en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181275/CGex202503-21-ap-1-a.pdf>



- (5) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria correspondiente.
- (6) **Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025.** El 1.º de julio, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* los acuerdos por los que el Consejo General del INE emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, así como las declaraciones de validez de esa elección. Respecto de los dos cargos de magistraturas en Materia Penal y Administrativa del VIII Circuito, fueron asignado a Jazmín Ramos Cortez y a Francisco Alberto Santamaría Ibarra.
- (7) **Juicios de inconformidad SUP-JIN-619/2025 y acumulados.** El 30 de junio y 5 de julio, el actor presentó diversos escritos para impugnar la asignación en el cargo de Francisco Alberto Santamaría Ibarra.
- (8) **Sentencia SUP-JIN-619/2025 y acumulados.** El 16 de julio, esta Sala Superior resolvió los medios de impugnación presentados por el actor en los que, entre otras cuestiones, determinó **ordenar** al Consejo General del INE que proporcionara al actor, en copia, el expediente de postulación de Francisco Alberto Santamaría Ibarra.
- (9) **Incidente de incumplimiento.** El 21 de julio, el actor promovió un incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en los juicios al rubro indicado, porque, a su juicio, no le fue entregada la documentación en los términos ordenados por esta Sala Superior.
- (10) **Demanda del Juicio de Inconformidad SUP-JIN-955/2026.** El 23 de julio, el actor presentó ante la responsable un nuevo juicio para impugnar los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025
- (11) **Escrito de tercero interesado.** El 29 de julio, Francisco Alberto Santamaría Ibarra presentó un escrito ante esta Sala Superior para comparecer como tercero interesado en el presente juicio. Posteriormente, los días 7 y 11 de agosto, presentó dos escritos más.

- (12) **Resolución incidental SUP-JIN-619/2026 y acumulados.** El 10 de agosto, esta Sala Superior resolvió declarar fundado el incidente de incumplimiento de sentencia.
- (13) **Oficio de la Oficialía de Partes.** El 19 de agosto, el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que, a esa fecha, no se había recibido alguna, promoción o documentación por parte del actor en el presente juicio de inconformidad.

3. TRÁMITE

- (14) **Turno.** Una vez recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (15) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor.

4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve en contra de actos relacionados con la elección de magistraturas de Circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva³.

5. IMPROCEDENCIA

- (17) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano, ya que se advierte que el escrito fue presentado fuera del plazo legal de cuatro días.

³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.



5.1. Marco normativo aplicable

- (18) El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (19) En ese sentido, el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (20) Por su parte, el artículo 55, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento referido indica que el juicio inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente que concluya el cómputo de entidades federativas. Asimismo, el artículo 7, párrafo primero, sostiene que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- (21) Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha establecido que, en virtud del principio de la preclusión, queda extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

5.2. Análisis del caso

- (22) Conforme al marco normativo expuesto, el medio de impugnación es improcedente porque se presentó de forma extemporánea, debido a que el actor impugna los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1.º de julio.
- (23) En consecuencia, si el actor presentó su demanda hasta el 23 de julio, resulta evidente que se presentó fuera del plazo legal previsto para impugnar esos actos.
- (24) No es obstáculo que el actor señale que presenta la demanda de manera “preventiva”, porque manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que,

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Abril de 2002, página 314.

contrario a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver los Juicios de Inconformidad SUP-JIN-619/2025 y acumulados, a la fecha de la presentación de la demanda, el Consejo General del INE no le había dado a conocer, de manera completa, el expediente de postulación de Francisco Alberto Santa María Ibarra.

- (25) Ello, porque resulta un hecho notorio para esta Sala Superior, que, en cumplimiento a la resolución incidental del 10 de agosto, la responsable informó a este órgano jurisdiccional que el 13 de agosto notificó al actor el expediente requerido, sin que el actor haya ampliado su demanda conforme a la información que recibió.
- (26) Por ello, esta Sala Superior concluye que ha precluido el derecho del actor de ampliar la demanda del Juicio de Inconformidad SUP-JIN-955/2025, para impugnar los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, conforme a la información proporcionada por la responsable el pasado 13 de agosto; pues ha transcurrido en exceso el plazo otorgado en la sentencia del SUP-JIN-619/2025 y acumulados; sin que a la fecha el actor haya presentado promoción alguna en este juicio.
- (27) En consecuencia, esta Sala Superior determina que, al resultar **extemporáneo** el Juicio de Inconformidad, lo procedente es desechar de plano la demanda.

6. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-955/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.